REVISTA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN

SECCIÓN
Artículo de investigación

DOI
https://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2026.n49.05

RECIBIDO
09/07/2026

ACEPTADO
27/10/2026

PUBLICADO
28/10/2026

AUTORÍA
Juan Jesús Limón Gutiérrez
ORCID 0009-0004-9588-3148

Erick Adán Carreón López
ORCID 0009-0002-7659-1065

Héctor Rodrigo Rojas Vega
ORCID 0009-0002-8978-9556

CÓMO CITAR
Limón Gutiérrez, J. J., Carreón López, E. A. y Rojas Vega, H. R. (2026). Metamorfosis del Derecho: del formalismo kelseniano al diálogo experimental. Revista de Derecho (Universidad Católica de la Santísima Concepción), (49), 1-24. https://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2026.n49.05

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Metamorfosis del Derecho: del formalismo kelseniano al diálogo experimental

Metamorphosis of Law: From Kelsenian Formalism to Experimental Dialogue

Juan Jesús Limón Gutiérrez
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México
juan.limong@correo.buap.mx

Erick Adán Carreón López
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México
erick.carreon@correo.buap.mx

Héctor Rodrigo Rojas Vega
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México
hr7087170@gmail.com

RESUMEN: El presente artículo tiene como objetivo analizar los límites del formalismo jurídico como modelo de comprensión del Derecho y proponer el diálogo experimental como perspectiva teórico-metodológica que permita articular el análisis normativo con las transformaciones de la realidad social. La investigación adopta un enfoque cualitativo, documental y teórico-conceptual. Para ello, emplea los métodos analítico, histórico-conceptual y hermenéutico en el examen crítico de las aportaciones de Hans Kelsen, Thomas Kuhn, Michel Foucault, Ilya Prigogine e Isabelle Stengers. Los resultados evidencian las tensiones existentes entre la autonomía metodológica de la ciencia jurídica, las relaciones de poder que intervienen en la producción normativa y la necesidad de comprender el carácter histórico y dinámico de los fenómenos jurídicos. Sobre esta base, se propone un marco teórico-metodológico de diálogo experimental sustentado en tres dimensiones: el reconocimiento de la historicidad de las instituciones jurídicas, la incorporación crítica de saberes socialmente desplazados y la evaluación reflexiva de los efectos de la regulación. Se concluye que el diálogo experimental constituye una perspectiva complementaria de la dogmática jurídica, capaz de contribuir a una comprensión más crítica, interdisciplinaria y contextualizada del Derecho, sin desconocer la autonomía del razonamiento jurídico ni confundir la validez formal de las normas con su eficacia y legitimidad social.

© 2026, Universidad Católica de la Santísima Concepción. Artículo de acceso abierto bajo licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0): se permite su uso, distribución y reproducción en cualquier medio, citando a los autores y la fuente original. https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es

PALABRAS CLAVE: ciencia jurídica; diálogo experimental; epistemología jurídica; formalismo jurídico; metodología jurídica; teoría del Derecho.

ABSTRACT: This article aims to examine the limitations of legal formalism as a framework for understanding law and to propose experimental dialogue as a theoretical and methodological approach that connects normative legal analysis with transformations in social reality. The research adopts a qualitative, documentary, and theoretical-conceptual approach, employing analytical, historical-conceptual, and hermeneutic methods through a critical examination of the contributions of Hans Kelsen, Thomas Kuhn, Michel Foucault, Ilya Prigogine, and Isabelle Stengers. The findings reveal tensions between the methodological autonomy of legal scholarship, the power relations involved in the production of legal norms, and the need to understand the historical and dynamic nature of legal phenomena. On this basis, the article proposes a theoretical and methodological framework for experimental dialogue structured around three dimensions: recognition of the historicity of legal institutions, critical incorporation of socially marginalized forms of knowledge, and reflective assessment of the effects of regulation. The article concludes that experimental dialogue constitutes a complementary perspective to doctrinal legal research, contributing to a more critical, interdisciplinary, and context-sensitive understanding of law without undermining the autonomy of legal reasoning or conflating the formal validity of legal norms with their effectiveness and social legitimacy.

KEYWORDS: experimental dialogue; legal epistemology; legal formalism; legal methodology; legal scholarship; legal theory.

I. INTRODUCCIÓN

El pensamiento de Hans Kelsen representa una contribución fundamental a la delimitación metodológica de la ciencia jurídica al distinguir el análisis de la validez normativa de las explicaciones causales propias de otras disciplinas. No obstante, la comprensión del Derecho como fenómeno histórico y social plantea interrogantes que exceden el examen de su estructura formal. Ello no supone desconocer la relevancia de la dogmática jurídica ni sustituir sus métodos por procedimientos provenientes de otras ciencias, sino examinar las posibilidades de establecer relaciones de complementariedad entre el conocimiento normativo y las perspectivas que permiten comprender sus condiciones de producción, interpretación y aplicación[1].

Desde esta perspectiva, las aportaciones de Thomas Kuhn sobre la historicidad del conocimiento científico y las transformaciones de los paradigmas, las de Michel Foucault acerca de las relaciones entre saber y poder, y las de Ilya Prigogine e Isabelle Stengers sobre la complejidad, la incertidumbre y el carácter dinámico de los sistemas ofrecen categorías conceptuales relevantes para reconsiderar determinados presupuestos epistemológicos de la investigación jurídica. Aunque estas contribuciones proceden de tradiciones intelectuales distintas y responden a objetos de estudio específicos, su examen comparado permite explorar nuevas posibilidades de articulación entre la racionalidad normativa y el análisis crítico de los fenómenos sociales[2].

1 Kelsen (1979).

2 Prigogine y Stengers (1997); Foucault (2000); Kuhn (2004).

La formulación del problema de investigación constituye una decisión metodológica central, pues permite delimitar el objeto de estudio y establecer la correspondencia entre las preguntas, los objetivos y los procedimientos de análisis. Desde esta perspectiva, se ha destacado la necesidad de construir problemas de investigación jurídica pertinentes y metodológicamente consistentes, atendiendo a las particularidades del conocimiento jurídico[3].

El problema de investigación surge de la tensión entre la autonomía metodológica de la ciencia jurídica y la necesidad de incorporar perspectivas capaces de explicar las transformaciones de la realidad social en la que opera el Derecho. Si bien el análisis dogmático permite identificar, interpretar y sistematizar las normas jurídicas, su alcance resulta limitado si se pretende comprender, exclusivamente a partir de sus categorías, las condiciones sociales de producción normativa, las relaciones de poder que intervienen en su configuración y los efectos derivados de su aplicación. En consecuencia, se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿cómo puede articularse el estudio de la estructura normativa del Derecho con una aproximación crítica, histórica e interdisciplinaria que permita comprender sus relaciones con la realidad social, sin desconocer la autonomía metodológica de la ciencia jurídica?

A partir de este interrogante, el artículo tiene como objetivo analizar los límites del formalismo jurídico como modelo de comprensión del Derecho y formular una propuesta teórico-metodológica de diálogo experimental que contribuya a relacionar el análisis normativo con las transformaciones sociales. Para ello, se examinan críticamente las aportaciones de Kelsen, Kuhn, Foucault, Prigogine y Stengers, con el propósito de identificar sus posibilidades de articulación y establecer los fundamentos conceptuales de una perspectiva complementaria para la investigación jurídica.

La hipótesis que orienta el estudio sostiene que la autonomía metodológica de la ciencia jurídica no constituye un impedimento para su articulación con enfoques críticos, históricos e interdisciplinarios. Por el contrario, esta complementariedad puede contribuir a ampliar las posibilidades de comprensión del fenómeno jurídico, siempre que se reconozcan las diferencias epistemológicas entre las perspectivas examinadas y se mantenga la distinción conceptual entre la validez formal de las normas, su eficacia social y su legitimidad. En este sentido, el diálogo experimental se concibe como una propuesta de apertura metodológica que permite examinar críticamente los presupuestos, las condiciones de aplicación y los efectos sociales del Derecho, sin reducir su carácter normativo a una explicación exclusivamente empírica.

Para abordar el problema planteado y examinar la hipótesis, la investigación adopta un enfoque cualitativo, documental y de carácter teórico-conceptual. Este se sustenta en los métodos analítico, histórico-conceptual y hermenéutico. Su diseño responde a una investigación jurídica de naturaleza fundamentalmente teórica, orientada al análisis crítico de categorías epistemológicas y a la construcción argumentativa de una propuesta metodológica. De esta manera, no se pretende verificar empíricamente el funcionamiento de un determinado sistema jurídico ni medir los efectos de una regulación específica, sino examinar las condiciones conceptuales que permitirían ampliar los enfoques tradicionales de la investigación jurídica.

3 Martínez (2025), p. 2.

La selección de las obras responde a su pertinencia conceptual para la construcción de la propuesta y no pretende constituir una revisión sistemática o exhaustiva de la literatura especializada. Asimismo, el uso de la expresión diálogo experimental no supone la realización de experimentos ni la aplicación de técnicas de investigación empírica en el presente estudio. Su alcance es teórico-metodológico y alude a la posibilidad de establecer relaciones críticas y reflexivas entre la interpretación normativa, el conocimiento interdisciplinario y la evaluación de los efectos sociales del Derecho. En consecuencia, los resultados de la investigación consisten en proposiciones conceptuales cuya aplicación práctica requerirá estudios empíricos y análisis de casos posteriores.

Esta delimitación metodológica resulta especialmente relevante en el contexto de los debates contemporáneos sobre las relaciones entre la investigación jurídica dogmática y los métodos empíricos. La literatura reciente ha destacado que ambos enfoques responden a preguntas y procedimientos diferentes, aunque pueden desarrollar relaciones de complementariedad para ampliar el conocimiento jurídico[4].

Asimismo, se han examinado las dinámicas de circulación e innovación metodológica entre distintas tradiciones de investigación jurídica[5], así como las posibilidades de utilizar mecanismos de experimentación regulatoria para evaluar y adaptar determinadas intervenciones normativas[6]. Estas contribuciones proporcionan elementos de discusión a la propuesta desarrollada, sin que ello implique equiparar la experimentación regulatoria con el diálogo experimental entendido en los términos de esta investigación.

Desde esta perspectiva, la relevancia del estudio radica en proponer una articulación teórico-metodológica entre la autonomía de la ciencia jurídica y las aportaciones de otras tradiciones de conocimiento. Esta articulación evita tanto reducir el Derecho a un sistema formal desvinculado de sus condiciones sociales como disolverlo en explicaciones exclusivamente sociológicas, políticas o empíricas[7]. El diálogo experimental se presenta, por tanto, como una perspectiva complementaria de la dogmática jurídica, orientada a fortalecer la capacidad crítica y reflexiva de la investigación frente a la complejidad de los fenómenos jurídicos contemporáneos.

II. ORIGEN DEL DERECHO Y SU RELACIÓN CON LAS CIENCIAS SOCIALES

La evolución histórica de las ciencias sociales ha estado acompañada de debates sobre sus fundamentos epistemológicos, sus métodos de investigación y su capacidad para explicar las transformaciones de la realidad. En este contexto, la historia y la ciencia política han sido objeto de cuestionamientos acerca de sus respectivos modelos de producción de conocimiento. Tales discusiones permiten plantear una interrogante igualmente relevante para la ciencia jurídica:

4 Theil (2025).

5 Liu y Hyman (2025).

6 Flückiger (2024).

7 Martínez (2023), p. 3.

¿en qué medida el Derecho ha desarrollado una identidad científica autónoma y cuáles son las limitaciones de los presupuestos metodológicos en los que se sustenta?

Para comprender este proceso, es necesario considerar el surgimiento y la evolución del concepto de ley en el pensamiento científico. La concepción clásica de la ciencia, consolidada especialmente a partir del desarrollo de la física newtoniana, otorgó una importancia central a la identificación de regularidades y principios generales capaces de explicar los fenómenos naturales. En este modelo, la observación, la experimentación y la formulación de leyes desempeñaron funciones fundamentales en la construcción del conocimiento científico. Así, la ciencia fue concebida, en buena medida, como una actividad orientada al descubrimiento de principios generales que permitieran explicar el comportamiento de los fenómenos bajo determinadas condiciones[8].

La influencia de esta concepción se extendió progresivamente al estudio de los fenómenos humanos y sociales. En su búsqueda de reconocimiento científico, diversas disciplinas procuraron identificar regularidades que permitieran explicar el comportamiento individual y colectivo. Sin embargo, la aplicación de los presupuestos metodológicos de las ciencias naturales al análisis de la realidad social evidenció importantes limitaciones derivadas de la complejidad y diversidad de los fenómenos estudiados. A diferencia de ciertos fenómenos naturales, que pueden explicarse mediante relaciones causales relativamente estables, las acciones humanas se encuentran condicionadas por factores históricos, culturales, políticos y económicos que interactúan de manera dinámica. Esta particularidad dificulta la formulación de leyes universales con un grado de generalidad y capacidad predictiva equivalentes a los de las leyes desarrolladas en determinados ámbitos de las ciencias naturales.

La ciencia política desarrolló perspectivas orientadas al estudio del poder, las instituciones, los sistemas de gobierno y las conductas políticas, mientras que la historia perfeccionó sus métodos de análisis documental, interpretación de fuentes y reconstrucción de procesos sociales. Estas transformaciones contribuyeron a configurar campos disciplinares relativamente autónomos, pero vinculados por problemas comunes y por la necesidad de comprender la complejidad de la experiencia humana.

En consecuencia, el carácter científico de las ciencias sociales no puede determinarse exclusivamente a partir de su capacidad para formular leyes universales semejantes a las de determinadas ciencias naturales. Su cientificidad también depende de la construcción rigurosa de problemas de investigación, la utilización de procedimientos metodológicos adecuados, la fundamentación de sus interpretaciones y la posibilidad de someter sus resultados a discusión crítica. Desde esta perspectiva, los métodos cualitativos y cuantitativos constituyen herramientas complementarias para aproximarse a una realidad social compleja, cuyos fenómenos difícilmente pueden explicarse mediante un único modelo.

El Derecho, por su parte, desarrolló una trayectoria histórica particular dentro de este proceso de diferenciación disciplinar. Su configuración como campo especializado de conocimiento estuvo estrechamente vinculada con la recepción y sistematización del Derecho romano en las universidades medievales, especialmente mediante la labor de los glosadores y comentaristas.

8 Prigogine y Stengers (1997).

Posteriormente, durante la Edad Moderna, el iusnaturalismo y el racionalismo jurídico contribuyeron a formular distintas concepciones acerca del fundamento, la naturaleza y la organización del ordenamiento jurídico. Con el desarrollo del positivismo jurídico, estas discusiones adquirieron nuevas dimensiones, particularmente en lo relativo a la identificación de las fuentes del Derecho y a la delimitación de su objeto de estudio[9].

Aunque estas corrientes presentan diferencias sustanciales en sus presupuestos filosóficos y jurídicos, todas atribuyeron relevancia a la comprensión de las normas y los principios que regulan la convivencia social. Sin embargo, no resulta adecuado considerarlas expresiones de una misma concepción de la ley, puesto que difieren en aspectos fundamentales respecto del origen de la obligatoriedad jurídica, las relaciones entre Derecho y moral y los criterios de identificación de las normas válidas.

Una de las particularidades del desarrollo de la ciencia jurídica radica en la centralidad que adquirió el concepto de norma jurídica. Mientras otras ciencias sociales ampliaron sus enfoques explicativos mediante el estudio de regularidades, estructuras y procesos sociales, la teoría jurídica consolidó una perspectiva orientada al análisis de las condiciones de existencia, interpretación, sistematización y aplicación de las normas. Esta orientación encontró una formulación especialmente influyente en la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen, cuya propuesta metodológica buscó delimitar el conocimiento jurídico frente a las explicaciones causales y las valoraciones políticas o morales.

Desde esta perspectiva, resulta fundamental distinguir entre el principio de causalidad, característico de determinadas explicaciones de los fenómenos naturales, y el principio de imputación, propio de la estructura normativa del Derecho. Mientras una relación causal expresa que, bajo determinadas condiciones, un acontecimiento produce otro, la relación de imputación establece que, cuando se verifica una condición jurídicamente prevista, debe seguirse una consecuencia normativa. En consecuencia, una norma jurídica no describe necesariamente lo que ocurrirá en la realidad, sino que prescribe una consecuencia conforme a los criterios establecidos por el ordenamiento jurídico.

Esta distinción constituye una aportación central del normativismo kelseniano, pues permite comprender que las normas jurídicas no funcionan como leyes naturales destinadas a predecir acontecimientos. Su carácter prescriptivo se manifiesta en la atribución de consecuencias jurídicas a determinados supuestos de hecho, sin que ello implique que tales consecuencias se produzcan necesariamente en la práctica. Así, la previsión normativa de una sanción frente a una conducta ilícita no garantiza su aplicación efectiva, pero permite identificar la relación jurídica establecida entre el supuesto regulado y la consecuencia correspondiente[10].

La consolidación de esta perspectiva contribuyó al desarrollo de la dogmática jurídica como actividad especializada en la interpretación, reconstrucción y sistematización del Derecho positivo. Sus categorías y procedimientos permiten identificar el contenido de las disposiciones normativas, examinar las relaciones entre ellas y formular soluciones jurídicamente fundamentadas. No obstante, su función no puede reducirse a la descripción acrítica de las normas existentes,

9 Tarello (1995).

10 Kelsen (1979).

puesto que también comprende operaciones interpretativas, argumentativas y sistemáticas que pueden revelar contradicciones, lagunas y dificultades de aplicación.

Pese a estas contribuciones, la delimitación metodológica de la ciencia jurídica plantea interrogantes sobre sus posibilidades para comprender las condiciones sociales de producción normativa y los efectos derivados de la aplicación del Derecho. La identificación de la validez de una norma conforme a los criterios del ordenamiento no permite determinar, por sí sola, su grado de cumplimiento, su eficacia social ni su legitimidad. Se trata de dimensiones relacionadas, pero conceptualmente diferenciadas, cuyo análisis requiere reconocer tanto las particularidades del razonamiento jurídico como las aportaciones de otras disciplinas.

En este punto, adquiere relevancia el examen de las relaciones entre Derecho y poder político. La producción normativa se desarrolla en contextos institucionales e históricos determinados, en los que intervienen actores, intereses y relaciones de poder. Si bien el Estado desempeña un papel fundamental en la creación y aplicación de las normas jurídicas, la configuración del Derecho no puede explicarse exclusivamente mediante la actividad legislativa estatal. También deben considerarse otras fuentes reconocidas por los ordenamientos jurídicos, los procesos de interpretación y aplicación, las prácticas institucionales y las transformaciones sociales que influyen en la evolución del sistema normativo.

Por ello, el desafío de la investigación jurídica contemporánea no consiste en abandonar el análisis normativo ni en sustituirlo por explicaciones exclusivamente sociológicas, históricas o políticas, sino en reconocer la posibilidad de articular perspectivas metodológicas diferenciadas que permitan comprender tanto la dimensión normativa del Derecho como sus relaciones con la realidad social.

III. IMPLICACIONES EN LA ADOPCIÓN DE MODELOS

Este paradigma, en el que se ha sustentado una determinada concepción del ejercicio, la reflexión y la autonomía científica del Derecho como disciplina, ha tenido importantes implicaciones teóricas y prácticas. Por una parte, favoreció la identificación del Derecho con la ley, tanto en el ámbito doctrinal como en determinadas prácticas institucionales, dando lugar a una concepción reduccionista que subordinó la comprensión del fenómeno jurídico a su dimensión normativa. Esta perspectiva, sustentada en una pretendida objetividad y autonomía científica, tendió a equiparar la justicia con la observancia de las disposiciones legales, sin considerar suficientemente las diferencias entre los fundamentos del iusnaturalismo, el racionalismo jurídico y el positivismo.

Por otra parte, contribuyó a restringir el reconocimiento de otras manifestaciones del Derecho y de formas de regulación social distintas de aquellas expresamente incorporadas al ordenamiento jurídico. La literatura contemporánea permite, asimismo, examinar cómo las prácticas de gobernanza regulatoria se encuentran condicionadas por relaciones de poder que influyen en la configuración y el funcionamiento de los mecanismos normativos[11].

11 Bloomfield y Manchanda (2024).

En el ámbito académico, la identificación del Derecho exclusivamente con la ley ha sido progresivamente cuestionada por perspectivas que destacan la complejidad de los procesos de producción, interpretación y aplicación normativa. Tales planteamientos han contribuido a desarrollar debates sobre una posible crisis del Derecho, cuyas manifestaciones pueden observarse en diferentes dimensiones de los sistemas jurídicos. Entre ellas, adquiere especial relevancia la crisis de la legalidad, entendida como el debilitamiento de las condiciones institucionales que garantizan el sometimiento del poder público al ordenamiento jurídico. En este contexto, la insuficiencia de los mecanismos de control puede favorecer el ejercicio arbitrario del poder y la influencia de intereses particulares en las decisiones públicas. Por consiguiente, el análisis crítico del Derecho exige examinar no solo la estructura formal de las normas, sino también las condiciones institucionales y sociales que determinan su producción y aplicación[12].

Una de las manifestaciones teóricas de esta problemática puede identificarse en determinadas concepciones del formalismo jurídico, particularmente aquellas que vinculan la justicia de los actos con su conformidad respecto de las disposiciones legales. En este sentido, resulta pertinente recuperar la distinción entre legalidad y justicia formulada por Norberto Bobbio[13], quien examina críticamente la identificación de lo justo con aquello que se ajusta a la ley. Desde esta perspectiva, el cumplimiento de una norma constituye un criterio de juridicidad, pero no determina necesariamente la justicia de su contenido. Esta distinción permite comprender que una disposición puede reunir las condiciones formales de validez establecidas por el ordenamiento jurídico y, al mismo tiempo, suscitar cuestionamientos desde el punto de vista de su legitimidad o justicia material.

Esta problemática se extiende también a la actividad jurisdiccional, en particular al papel que desempeñan los jueces y tribunales en la interpretación y aplicación del Derecho. Una concepción estrictamente formalista de la función judicial puede reducir la actividad jurisdiccional a la aplicación mecánica de disposiciones normativas, sin considerar suficientemente la complejidad de los conflictos sometidos a su conocimiento. Sin embargo, la función jurisdiccional comprende necesariamente operaciones interpretativas y argumentativas que exigen fundamentar las decisiones conforme al ordenamiento jurídico y a las garantías institucionales correspondientes. En consecuencia, el examen crítico del formalismo no debe dirigirse contra la función judicial en sí misma, sino hacia aquellas prácticas que limitan injustificadamente la argumentación jurídica, la consideración de los contextos relevantes y la protección efectiva de los derechos.

IV. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO Y LOS LÍMITES DEL FORMALISMO JURÍDICO

La codificación constituye uno de los procesos fundamentales en la configuración del Derecho moderno y en la consolidación de los ordenamientos jurídicos estatales. Su desarrollo contribuyó a sistematizar las disposiciones normativas, fortalecer la seguridad jurídica y establecer

12 Bobbio (2012).

13 Bobbio (2012).

criterios de organización que facilitaron el conocimiento, la interpretación y la aplicación del Derecho. Desde esta perspectiva, el código adquirió una posición central en la construcción de la racionalidad jurídica moderna, al representar la aspiración de reunir en un cuerpo normativo organizado las reglas aplicables a determinadas materias[14].

Históricamente, el término *código* se utilizó para designar una modalidad de libro compuesto por hojas unidas por uno de sus extremos. Posteriormente, adquirió un significado específicamente jurídico, asociado a la recopilación y organización sistemática de disposiciones normativas. Sin embargo, la codificación moderna no puede entenderse como una simple técnica de recopilación legislativa, pues supuso una transformación en la manera de concebir la producción, sistematización y aplicación del Derecho. En particular, durante los siglos XVIII y XIX, diversos Estados europeos impulsaron procesos de codificación civil, penal y comercial, estrechamente relacionados con la consolidación del Estado moderno y con las aspiraciones de racionalización y unificación del ordenamiento jurídico.

En este contexto, Giovanni Tarello caracteriza el código moderno a partir de determinados elementos distintivos: la organización sistemática, la unidad de la materia regulada, su aplicación general en un ámbito territorial determinado, la vinculación con la autoridad política y la pretensión de sustituir la regulación precedente en las materias que comprende[15]. Esta concepción permite distinguir la codificación moderna de otras formas históricas de recopilación normativa, en la medida en que el código aspira a constituir un cuerpo legislativo sistemático, dotado de coherencia interna y vocación de permanencia.

Entre los antecedentes más relevantes de este proceso destaca el Código Civil francés de 1804, conocido como Código Napoleónico, cuya influencia se extendió a numerosos ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos. Asimismo, resulta significativa la experiencia de la codificación civil austríaca, materializada en el Código Civil General de 1811 (*Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch*, ABGB). Ambos instrumentos reflejan distintas expresiones del movimiento codificador y de las aspiraciones de sistematización jurídica que caracterizaron la transición hacia los ordenamientos modernos[16].

La estructura del Derecho codificado cumple diversas funciones relacionadas con la organización de las relaciones jurídicas, entre ellas pueden identificarse la atribución y distribución de competencias, la configuración de los derechos sobre los bienes y la orientación normativa de las conductas. Estas funciones se manifiestan mediante disposiciones que establecen derechos, obligaciones, prohibiciones, facultades y consecuencias jurídicas, articuladas conforme a criterios de sistematización. En este ámbito, la técnica legislativa adquiere especial relevancia, al procurar que el contenido normativo se exprese de manera clara, coherente y suficientemente precisa, sin desconocer la complejidad de las relaciones sociales reguladas.

La investigación contemporánea sobre el diseño de reglas jurídicas ofrece herramientas analíticas para examinar la estructura de las disposiciones regulatorias, identificar sus componentes y estudiar las relaciones entre los sujetos, las acciones y las condiciones previstas normativamente.

14 Tarello (1995).

15 Tarello (1995).

16 Tarello (1995).

En particular, los desarrollos relacionados con la gramática institucional permiten analizar de manera sistemática el contenido de las reglas y sus formas de organización[17]. Estas aportaciones resultan relevantes para comprender las posibilidades de perfeccionamiento de la técnica normativa y sus relaciones con el análisis institucional, aunque no implican que la estructura formal de las reglas permita explicar, por sí sola, sus efectos sociales. Los intereses individuales, colectivos y públicos se configuran en contextos históricos determinados y experimentan transformaciones asociadas a los cambios económicos, políticos y culturales. Del mismo modo, las categorías mediante las cuales el ordenamiento jurídico reconoce, protege o limita determinados intereses responden a procesos históricos de construcción normativa. Estos intereses pueden expresarse jurídicamente mediante reglas, principios, conceptos, estándares y otras técnicas de regulación, cuya selección y articulación dependen de las características del problema jurídico y de las finalidades perseguidas por el ordenamiento.

Desde esta perspectiva, la actividad jurídica comprende también la identificación y resolución de conflictos entre intereses contrapuestos. La intervención del legislador, de los órganos jurisdiccionales y de otros operadores jurídicos implica, dentro de sus respectivas competencias, adoptar decisiones destinadas a ordenar las relaciones sociales y resolver controversias conforme a los criterios establecidos por el Derecho. Sin embargo, esta función no debe reducirse a una operación mecánica de aplicación normativa, pues exige considerar los presupuestos jurídicos de cada decisión, las circunstancias relevantes y las consecuencias que pueden derivarse de su ejecución.

En este sentido, el Derecho puede examinarse desde distintas perspectivas de conocimiento. Además de su dimensión normativa, puede ser objeto de análisis histórico, sociológico, político y filosófico, sin que ello implique desconocer la especificidad de los métodos jurídicos. La interpretación y reconstrucción dogmática, el estudio de las prácticas institucionales y la valoración crítica de las consecuencias sociales de la regulación representan aproximaciones diferenciadas, pero potencialmente complementarias, para comprender la complejidad del fenómeno jurídico[18].

La teoría del Derecho desempeña una función fundamental en este proceso, al proporcionar categorías conceptuales que permiten examinar los presupuestos, las estructuras y los límites del conocimiento jurídico. Su objeto no consiste exclusivamente en describir las normas vigentes, sino que comprende también el análisis de las condiciones que hacen posible su identificación, interpretación y aplicación, así como las relaciones entre las distintas disciplinas que estudian el fenómeno jurídico. En este ámbito, la reflexión teórica contribuye a esclarecer los problemas metodológicos derivados de la interacción entre el análisis normativo y las perspectivas históricas, sociales y políticas.

Sobre esta base, la propuesta de una metamorfosis del Derecho adquiere sentido como una reconsideración de los presupuestos metodológicos que orientan el estudio del fenómeno jurídico. Esta transformación no supone sustituir el análisis dogmático por procedimientos exclusivamente empíricos ni equiparar la validez jurídica con la eficacia social. Por el contrario, plantea

17 Siddiki y Frantz (2024).

18 Tarello (1995).

la necesidad de complementar la interpretación y sistematización normativa con perspectivas que permitan examinar críticamente las condiciones históricas, institucionales y sociales de la regulación.

V. DEL FORMALISMO KELSENIANO A LA CRÍTICA DEL PODER: KUHN, FOUCAULT Y LA TRANSFORMACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

La configuración de la ciencia jurídica contemporánea ha estado marcada por el propósito de establecer un objeto de estudio y unos métodos propios que permitan distinguir el conocimiento jurídico de otras formas de aproximación a los fenómenos sociales. En este proceso, la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen constituye una de las contribuciones más relevantes a la consolidación de la autonomía metodológica de la disciplina. Sin embargo, las transformaciones del pensamiento científico y el desarrollo de perspectivas críticas sobre las relaciones entre conocimiento, poder e instituciones han permitido formular nuevas interrogantes acerca de los alcances y las limitaciones de una comprensión exclusivamente normativa del Derecho. Desde esta perspectiva, las aportaciones de Kelsen, Thomas Kuhn y Michel Foucault ofrecen elementos conceptuales que, pese a proceder de tradiciones intelectuales diferentes, permiten examinar las posibilidades de ampliar los fundamentos epistemológicos de la investigación jurídica.

En su obra *Teoría pura del Derecho* (*Reine Rechtslehre*), Kelsen desarrolló una propuesta orientada a delimitar el objeto de la ciencia jurídica a partir de las características específicas del orden normativo. Su propósito consistió en construir una teoría general del Derecho positivo que permitiera distinguir el conocimiento jurídico de las explicaciones causales y de las valoraciones políticas o morales. En este sentido, la pureza metodológica no supone negar la existencia de factores sociales, históricos o ideológicos que intervienen en la producción normativa, sino establecer que tales elementos no constituyen el objeto específico de una teoría jurídica estrictamente normativa[19].

Uno de los fundamentos centrales de esta concepción radica en la distinción entre el ser (*Sein*) y el deber ser (*Sollen*). Mientras las ciencias naturales explican determinados fenómenos mediante relaciones causales, la ciencia jurídica examina las relaciones normativas establecidas a través del principio de imputación. En consecuencia, cuando una disposición jurídica establece que determinada conducta ilícita debe producir una sanción, no describe necesariamente un acontecimiento que ocurrirá en la realidad, sino una consecuencia normativa atribuida a un supuesto de hecho. Esta distinción permite comprender que las normas jurídicas no funcionan como leyes naturales destinadas a predecir acontecimientos, sino como disposiciones que establecen consecuencias conforme a los criterios del ordenamiento jurídico.

La teoría kelseniana también explica la unidad del ordenamiento mediante relaciones de fundamentación normativa, conforme a las cuales la validez de una norma depende de otra superior, hasta llegar al presupuesto de una norma fundamental (*Grundnorm*). Esta construcción se relaciona con la concepción escalonada del ordenamiento jurídico (*Stufenbau*), que permite

19 Kelsen (1979).

comprender las relaciones entre los distintos niveles de producción normativa. De este modo, Kelsen contribuyó a consolidar una perspectiva sistemática del Derecho, caracterizada por la identificación de criterios específicos de validez y por la delimitación de los procedimientos propios del conocimiento jurídico[20].

No obstante, la autonomía metodológica defendida por Kelsen no debe confundirse con una concepción que niegue la existencia de otras formas legítimas de estudiar el Derecho. La teoría pura delimita un objeto específico de conocimiento, pero no pretende sustituir las investigaciones históricas, sociológicas o políticas sobre los fenómenos jurídicos. La dificultad surge cuando esta delimitación metodológica se interpreta como una exigencia de aislamiento disciplinar o cuando se considera que el análisis de la estructura normativa resulta suficiente para comprender todas las dimensiones del funcionamiento del Derecho.

Las discusiones contemporáneas sobre la experimentación regulatoria ilustran algunas de las posibilidades y dificultades de esta complementariedad. En particular, los mecanismos de experimentación normativa plantean interrogantes sobre la capacidad de las instituciones para incorporar procesos de aprendizaje, evaluación y adaptación, sin dejar de cumplir las exigencias de seguridad jurídica, igualdad y control institucional[21]. Estas experiencias no constituyen una refutación de la teoría kelseniana, pero permiten reconocer la importancia de examinar los efectos de la regulación mediante procedimientos complementarios del análisis estrictamente normativo.

La delimitación metodológica propuesta por Kelsen puede ponerse en diálogo con las aportaciones de Thomas Kuhn sobre la evolución del conocimiento científico. En *La estructura de las revoluciones científicas*, Kuhn cuestiona las concepciones exclusivamente acumulativas del progreso científico y propone comprender su desarrollo a partir de las relaciones entre paradigmas, ciencia normal, anomalías, crisis y revoluciones científicas[22]. Aunque estas categorías se formularon principalmente a partir del estudio histórico de las ciencias naturales, ofrecen herramientas conceptuales para reflexionar, con las debidas precauciones, sobre las transformaciones de las tradiciones de investigación jurídica.

Para Kuhn, la ciencia normal comprende aquellas actividades de investigación que se desarrollan dentro de un marco compartido de presupuestos teóricos, procedimientos metodológicos y criterios de resolución de problemas. Durante estos períodos, las comunidades científicas orientan sus esfuerzos en cuestiones consideradas legítimas dentro del paradigma dominante, lo que favorece la continuidad y profundización del conocimiento especializado. Sin embargo, esta estabilidad no supone la ausencia de dificultades, pues la investigación también se enfrenta a problemas que no siempre pueden resolverse satisfactoriamente con los instrumentos disponibles[23].

En el ámbito jurídico, determinadas tradiciones teóricas pueden desempeñar funciones semejantes a las de los paradigmas científicos, al proporcionar categorías, métodos y criterios

20 Kelsen (1979).

21 Salgado (2024).

22 Kuhn (2004).

23 Kuhn (2004).

reconocidos por una comunidad académica. El positivismo jurídico, por ejemplo, ha ejercido una influencia significativa en la delimitación del objeto de la ciencia jurídica y en la formulación de procedimientos para identificar, interpretar y sistematizar las normas. No obstante, esta analogía no permite afirmar que la teoría pura del Derecho constituya un paradigma kuhniano en sentido estricto, ni que la evolución del conocimiento jurídico reproduzca necesariamente las etapas descritas por Kuhn para las ciencias naturales.

Uno de los conceptos fundamentales de esta perspectiva es el de anomalía, entendido como el reconocimiento de fenómenos que no se ajustan a las expectativas del paradigma vigente. La aparición de anomalías no conduce automáticamente a una crisis, pues las comunidades científicas suelen intentar resolverlas con los recursos conceptuales y metodológicos disponibles. Sin embargo, cuando determinadas dificultades adquieren relevancia, persisten y cuestionan los presupuestos fundamentales de una tradición de investigación, pueden contribuir a procesos de revisión y transformación de sus marcos explicativos[24].

Desde una interpretación aplicada al Derecho, esta categoría permite examinar las dificultades que enfrentan determinados enfoques jurídicos cuando sus instrumentos resultan insuficientes para abordar problemas emergentes. Las transformaciones tecnológicas, las nuevas formas de organización social, los cambios en las relaciones entre el Estado y la ciudadanía y las dificultades relacionadas con la eficacia de determinadas regulaciones plantean interrogantes que pueden requerir la revisión de categorías tradicionales. Sin embargo, la existencia de problemas sociales, situaciones de injusticia o deficiencias en la aplicación normativa no demuestra, por sí misma, la existencia de una crisis epistemológica de la ciencia jurídica.

Esta consideración resulta especialmente relevante para examinar las particularidades epistemológicas de las ciencias sociales. Marín Gallego analiza la recepción del concepto de paradigma de Kuhn y sus posibilidades de aplicación al estudio de los fenómenos culturales, destacando la importancia de considerar los presupuestos interpretativos que intervienen en la construcción del conocimiento[25]. Estas reflexiones permiten reconocer que la investigación jurídica no puede reducirse a una actividad exclusivamente descriptiva, sino que también comprende procesos de interpretación, argumentación y reconstrucción conceptual que requieren atender a las particularidades de su objeto de estudio.

Esta apertura adquiere una dimensión adicional a partir de las aportaciones de Michel Foucault sobre las relaciones entre conocimiento, poder e instituciones. Su pensamiento permite examinar críticamente las condiciones históricas y sociales en las que se producen determinados discursos, así como los mecanismos mediante los cuales algunas formas de conocimiento adquieren reconocimiento institucional. Frente a las concepciones que identifican el poder exclusivamente con una facultad concentrada en el Estado o con la capacidad de imponer prohibiciones, Foucault propone comprenderlo mediante una multiplicidad de relaciones que atraviesan las prácticas sociales y contribuyen a configurar instituciones, comportamientos y formas de subjetivación.

24 Kuhn (2004).

25 Marín Gallego (2007).

Desde esta perspectiva, el Derecho puede analizarse como uno de los ámbitos en los que se manifiestan determinadas relaciones de poder. Esto no supone reducirlo a un instrumento exclusivamente represivo ni desconocer sus funciones de garantía, organización institucional y protección de derechos. La relevancia de la aproximación foucaultiana radica en mostrar que las prácticas jurídicas se desarrollan en contextos históricos y sociales en los que intervienen relaciones de fuerza, mecanismos de producción de conocimiento y procedimientos de legitimación institucional.

En *Defender la sociedad*, Foucault examina determinadas interpretaciones del poder político que recurren a la guerra y al conflicto como categorías para comprender las relaciones sociales[26]. En este marco, analiza cómo los discursos históricos pueden presentar las instituciones y las relaciones jurídicas como resultados de confrontaciones y procesos de dominación. Su planteamiento permite cuestionar aquellas concepciones que identifican el orden jurídico exclusivamente con la superación definitiva del conflicto, sin considerar las tensiones históricas que pueden persistir dentro de las estructuras institucionales.

La relación entre saber y poder constituye uno de los ejes fundamentales de esta perspectiva. Para Foucault, la producción y circulación del conocimiento se desarrollan dentro de contextos institucionales específicos, en los que intervienen procedimientos de selección, reconocimiento y legitimación de los discursos. Esta aproximación permite examinar críticamente las condiciones en las que determinados conocimientos adquieren autoridad, así como los mecanismos que pueden contribuir a excluir otras experiencias y formas de interpretación de la realidad[27].

En el ámbito jurídico, estas reflexiones resultan pertinentes para comprender que las instituciones no solo aplican disposiciones normativas, sino que también participan en procesos mediante los cuales se establecen categorías, se definen conductas, así como se atribuyen consecuencias jurídicas. El análisis de estos procesos permite identificar relaciones entre las prácticas jurídicas, las estructuras institucionales y los mecanismos sociales de producción de conocimiento, sin que ello implique negar la existencia de criterios jurídicos específicos de validez y fundamentación.

Una de las contribuciones más relevantes de Foucault para la presente investigación se encuentra en su reflexión sobre los denominados *saberes sometidos*. Esta categoría comprende tanto los contenidos históricos desplazados dentro de determinadas sistematizaciones del conocimiento como las formas de saber descalificadas por su posición subordinada frente a los discursos considerados científicos o institucionalmente autorizados[28]. La recuperación de estos saberes permite cuestionar las jerarquías que intervienen en la producción del conocimiento y examinar críticamente los mecanismos mediante los cuales determinadas experiencias quedan excluidas de los marcos dominantes de interpretación.

Esta perspectiva adquiere especial relevancia dentro del método genealógico, mediante el cual Foucault propone analizar las condiciones históricas de formación de los discursos y las relaciones de poder que intervienen en su configuración. La genealogía permite articular conocimien-

26 Foucault (2000).

27 Foucault (2000).

28 Foucault (2000).

tos especializados con memorias locales y experiencias históricas que han sido marginadas de las narraciones predominantes. Su finalidad no consiste en sustituir automáticamente el conocimiento científico por cualquier experiencia individual, sino en cuestionar los procedimientos de exclusión y las jerarquías que determinan qué formas de conocimiento adquieren reconocimiento[29].

Aplicada a la investigación jurídica, esta aproximación permite reflexionar sobre las limitaciones de las prácticas que se concentran exclusivamente en las fuentes normativas y doctrinales, sin considerar las experiencias de los sujetos afectados por la regulación. La incorporación crítica de conocimientos provenientes de comunidades, organizaciones sociales y otros actores puede contribuir a identificar problemas que no siempre resultan visibles mediante el análisis estrictamente dogmático. Sin embargo, esta apertura exige establecer criterios metodológicos que permitan examinar la pertinencia, consistencia y alcance de las diferentes fuentes de conocimiento.

La articulación de las aportaciones de Kelsen, Kuhn y Foucault permite identificar tres dimensiones complementarias para la reflexión epistemológica sobre el Derecho. En primer lugar, la contribución kelseniana proporciona los fundamentos para comprender la autonomía metodológica de la ciencia jurídica y la especificidad del análisis normativo. En segundo término, las aportaciones de Kuhn ofrecen categorías que permiten examinar críticamente las transformaciones de los modelos de producción del conocimiento y las condiciones que favorecen su revisión. Finalmente, la perspectiva foucaultiana contribuye a comprender las relaciones entre conocimiento, poder e instituciones, así como la importancia de recuperar críticamente formas de saber socialmente desplazadas.

VI. SIMETRÍA Y RACIONALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIENCIA JURÍDICA

La simetría, entendida como un criterio de coherencia y equilibrio en el razonamiento jurídico, constituye una categoría relevante para examinar los fundamentos racionales de la ciencia del Derecho. Su importancia radica en la posibilidad de identificar relaciones de correspondencia entre los presupuestos normativos, las consecuencias jurídicas y los criterios utilizados para justificar las decisiones. Desde esta perspectiva, la simetría no representa una propiedad absoluta del ordenamiento, sino una exigencia de racionalidad que permite evaluar la consistencia de sus estructuras y la fundamentación de las soluciones adoptadas frente a los conflictos jurídicos.

La construcción científica del Derecho presupone la utilización de categorías conceptuales y procedimientos metodológicos que permitan organizar sistemáticamente el conocimiento jurídico. En este sentido, las aportaciones de Rolando Tamayo y Salmorán resultan relevantes para comprender la formación de la ciencia jurídica y el papel que desempeña la racionalidad en la identificación, interpretación y sistematización de las normas. Su reflexión sobre la *jurispruden-*

29 Foucault (2000).

tia permite reconocer que el conocimiento jurídico no se reduce a la formulación de decisiones basadas en la voluntad de la autoridad, sino que requiere procedimientos intelectuales capaces de proporcionar coherencia y justificación a las proposiciones jurídicas[30].

Desde esta perspectiva, la simetría puede comprenderse como una exigencia de correspondencia racional entre situaciones jurídicamente relevantes y las consecuencias que el ordenamiento les atribuye. Esta consideración se relaciona con el principio de igualdad, según el cual los casos que presentan características equivalentes deben recibir un tratamiento jurídico semejante, salvo que existan razones suficientes para justificar una diferenciación. Sin embargo, la aplicación de este principio no supone establecer una correspondencia mecánica entre los hechos y las normas, pues la identificación de semejanzas y diferencias jurídicamente relevantes requiere procesos de interpretación y argumentación.

La racionalidad jurídica comprende, por tanto, una dimensión sistemática y otra argumentativa. La primera se relaciona con la coherencia de las disposiciones que integran el ordenamiento y con la articulación de sus principios, reglas y categorías. La segunda se manifiesta en la exigencia de justificar las decisiones mediante razones que puedan ser examinadas y discutidas dentro de una comunidad jurídica. Ambas dimensiones permiten comprender que la consistencia formal constituye una condición relevante del razonamiento jurídico, aunque no resulta suficiente, por sí sola, para determinar la justicia material de una decisión.

Esta distinción adquiere especial importancia al examinar las relaciones entre racionalidad y justicia. Desde la tradición del pensamiento clásico, la justicia ha sido vinculada con criterios de proporcionalidad, particularmente mediante la distinción aristotélica entre justicia distributiva y correctiva. En este contexto, la proporcionalidad permite examinar las relaciones entre los sujetos, los bienes y las consecuencias jurídicas, atendiendo a las características de las situaciones consideradas. No obstante, la justicia no puede reducirse a una operación de cálculo ni identificarse exclusivamente con el equilibrio formal entre los elementos de una relación jurídica, puesto que también comprende problemas relacionados con los criterios sustantivos que justifican una determinada distribución o corrección[31].

Desde esta perspectiva, la actividad del jurista no se limita a aplicar reglas previamente establecidas, sino que también desarrolla procesos de interpretación, reconstrucción conceptual y argumentación que permiten fundamentar las soluciones jurídicas. La identificación de los hechos relevantes, la determinación de las disposiciones aplicables y la justificación de sus consecuencias requieren operaciones intelectuales que exceden una comprensión exclusivamente mecánica del Derecho. En este sentido, la racionalidad jurídica exige explicar tanto la decisión que corresponde adoptar como las razones que sustentan su fundamentación jurídica.

Las experiencias contemporáneas de experimentación regulatoria permiten ampliar esta reflexión hacia las condiciones de producción y evaluación de las normas. En particular, los mecanismos de regulación experimental plantean la necesidad de definir con precisión el alcance jurídico de las pruebas, los sujetos participantes, las condiciones de supervisión y los

30 Tamayo y Salmorán (2017).

31 Tamayo y Salmorán (2017).

procedimientos de control institucional[32]. Estas exigencias resultan relevantes para evitar que la flexibilidad regulatoria se traduzca en tratamientos diferenciados carentes de justificación o en situaciones de incertidumbre incompatibles con las garantías del ordenamiento.

Asimismo, la incorporación de mecanismos experimentales exige considerar los procedimientos que permiten identificar y resolver las controversias derivadas de su implementación. La existencia de instrumentos adecuados de supervisión, revisión y resolución de conflictos constituye una condición relevante para compatibilizar la innovación regulatoria con las exigencias de legalidad y protección de derechos[33]. Desde esta perspectiva, la racionalidad de las decisiones regulatorias no depende únicamente de la coherencia de su diseño, sino también de la existencia de mecanismos institucionales que permitan examinar sus efectos y corregir las dificultades que puedan surgir durante su aplicación.

La evaluación de las experiencias regulatorias también requiere considerar las condiciones de acceso a sus resultados y la distribución de los beneficios que puedan derivarse de ellas. La regulación experimental puede alcanzar determinados objetivos de eficiencia y, al mismo tiempo, producir consecuencias diferenciadas entre los sujetos o grupos afectados. Por consiguiente, el aprendizaje regulatorio no debe limitarse a comprobar el cumplimiento de los objetivos inicialmente establecidos, sino que también puede incorporar criterios relacionados con la transparencia, la participación y la distribución de sus resultados[34].

Estas consideraciones permiten ampliar el alcance de la simetría como categoría de análisis jurídico. Además de la coherencia interna de las normas, resulta pertinente examinar la correspondencia entre los objetivos declarados de la regulación, los medios utilizados para alcanzarlos y las consecuencias observables de su aplicación. Esta perspectiva no implica confundir la validez normativa con la eficacia social, sino reconocer que ambas dimensiones pueden ser estudiadas mediante procedimientos complementarios que contribuyan a una comprensión más amplia del funcionamiento del Derecho.

La metamorfosis del Derecho propuesta en este artículo encuentra así un fundamento adicional en la necesidad de superar la identificación de la racionalidad jurídica con la mera regularidad formal. La construcción de un conocimiento jurídico científicamente fundamentado requiere preservar la coherencia conceptual y la argumentación normativa, así como reconocer que sus formulaciones pueden ser revisadas y perfeccionadas a partir del examen crítico de los problemas que pretende resolver. En este sentido, el diálogo experimental constituye una perspectiva orientada a complementar la sistematicidad del Derecho con procedimientos de reflexión y aprendizaje que favorezcan su capacidad de respuesta frente a las transformaciones de las sociedades contemporáneas.

32 Genicot y Guimaraes Moraes (2025).

33 Gromova y Brantes Ferreira (2025).

34 Kálmán (2026).

VII. PRIGOGINE Y LA NUEVA ALIANZA: HACIA UN DERECHO EXPERIMENTAL

Las aportaciones de Ilya Prigogine al estudio de los sistemas complejos y de los procesos irreversibles permiten reflexionar sobre los límites de las concepciones deterministas del conocimiento científico. Su crítica a determinados presupuestos de la ciencia clásica cuestiona la posibilidad de explicar la totalidad de los fenómenos naturales mediante modelos que presuponen un comportamiento completamente predecible y reversible. Desde esta perspectiva, la incertidumbre, la irreversibilidad y la emergencia de nuevas formas de organización adquieren relevancia para comprender procesos cuya evolución no puede reducirse a una secuencia lineal de acontecimientos previamente determinados[35].

En la tradición de la mecánica clásica, la formulación de leyes generales favoreció una concepción del universo como un sistema susceptible de descripción mediante relaciones matemáticas precisas. Sin embargo, Prigogine mostró que determinados fenómenos, particularmente aquellos relacionados con sistemas alejados del equilibrio termodinámico, requieren considerar procesos irreversibles y dinámicas de transformación que no pueden explicarse adecuadamente mediante modelos exclusivamente deterministas. Esta perspectiva no supone negar la validez de la mecánica clásica dentro de sus ámbitos de aplicación, sino reconocer los límites de su capacidad explicativa frente a fenómenos caracterizados por la inestabilidad y la complejidad.

No obstante, sería conceptualmente inadecuado establecer una equivalencia directa entre el determinismo de la física clásica y el positivismo jurídico. Mientras el primero se refiere a las relaciones causales que explican determinados fenómenos naturales, el segundo comprende diversas teorías sobre la identificación, validez y estructura del Derecho. En particular, la teoría pura de Kelsen distingue expresamente entre causalidad e imputación, por lo que no puede identificarse, sin más, con una concepción mecanicista de las relaciones naturales. La analogía resulta pertinente únicamente en la medida en que permite cuestionar aquellas interpretaciones jurídicas que atribuyen a los sistemas normativos una capacidad de previsión y estabilidad incompatible con la naturaleza cambiante de las relaciones sociales.

Uno de los conceptos centrales de la obra de Prigogine es la irreversibilidad, vinculada con la denominada *flecha del tiempo*. Esta noción permite comprender que determinados procesos físicos presentan una dirección temporal y que su evolución no puede describirse simplemente como una sucesión reversible de estados. En el estudio de los sistemas alejados del equilibrio, la irreversibilidad adquiere especial importancia, pues interviene en la formación de estructuras y en la aparición de comportamientos que no pueden reducirse a una descripción estática de sus componentes[36].

Trasladada al ámbito jurídico como categoría analógica, la irreversibilidad permite destacar la historicidad de las instituciones y de los procesos normativos. Las reformas legislativas, las transformaciones constitucionales y los cambios jurisprudenciales se desarrollan dentro de trayectorias históricas que condicionan sus posibilidades de evolución. Aunque una disposición puede ser derogada o modificada, sus efectos institucionales y sociales no desaparecen necesa-

35 Prigogine y Stengers (1997).

36 Prigogine (2023).

riamente con la sustitución formal de su contenido. Desde esta perspectiva, el análisis jurídico requiere considerar tanto la estructura vigente del ordenamiento como los procesos históricos que contribuyeron a su configuración.

La noción de inestabilidad constituye otro elemento relevante del pensamiento de Prigogine. En determinados sistemas complejos, las fluctuaciones pueden adquirir una importancia significativa y contribuir a la aparición de nuevas formas de organización. Sin embargo, esta afirmación corresponde a fenómenos estudiados mediante modelos físicos y matemáticos específicos, por lo que su aplicación al Derecho exige evitar equivalencias automáticas entre los procesos naturales y las transformaciones sociales.

En este contexto, la propuesta de una *nueva alianza*, desarrollada por Prigogine e Isabelle Stengers, invita a reconsiderar las relaciones entre el conocimiento científico y los fenómenos estudiados[37]. Este planteamiento cuestiona la pretensión de reducir la naturaleza a un objeto completamente dominable mediante modelos explicativos cerrados y destaca la importancia de reconocer la complejidad de los procesos naturales. La ciencia aparece, desde esta perspectiva, como una actividad de interrogación y construcción de conocimiento que requiere atender tanto a las características de su objeto como a los límites de los instrumentos utilizados para comprenderlo[38].

Esta concepción permite establecer una relación con la propuesta de diálogo experimental desarrollada en el presente artículo. Sin embargo, resulta necesario distinguir entre el diálogo con la naturaleza, formulado en el contexto de las ciencias naturales, y el diálogo entre el Derecho y la sociedad, que se desarrolla mediante procedimientos institucionales, argumentativos y, cuando corresponde, empíricos. En el primer caso, la investigación busca comprender fenómenos naturales mediante modelos y procedimientos de observación y experimentación. En el segundo, la producción y aplicación del Derecho comprende decisiones normativas que requieren justificación jurídica y cuya eficacia puede ser examinada mediante métodos adecuados al estudio de los fenómenos sociales.

La referencia al diálogo también puede situarse en una tradición intelectual más amplia, vinculada con el desarrollo histórico de la reflexión filosófica. No obstante, el tránsito del mito al *logos* en el pensamiento griego no debe identificarse directamente con el concepto de diálogo experimental de Prigogine. Las interpretaciones de Robert Graves sobre la mitología griega, los rituales y las relaciones simbólicas entre los seres humanos y la naturaleza pertenecen a un campo de estudio diferente y no constituyen antecedentes metodológicos directos de la experimentación científica contemporánea[39]. Por ello, su incorporación al análisis jurídico requiere una delimitación conceptual que evite confundir las explicaciones míticas de los fenómenos naturales con los procedimientos de investigación propios de la ciencia moderna.

A partir de estas consideraciones, es posible identificar tres dimensiones analíticas relevantes para examinar las transformaciones jurídicas desde una perspectiva inspirada en el estudio de los sistemas complejos.

37 Prigogine y Stengers (1997).

38 Prigogine y Stengers (1997).

39 Graves (2011).

Tabla 1. Dimensiones analíticas para el estudio de las transformaciones jurídicas

Dimensión	Fundamento conceptual	Aplicación a la investigación jurídica
Irreversibilidad	Reconoce la dirección temporal de determinados procesos y la importancia de sus trayectorias históricas. En el pensamiento de Prigogine, se vincula con el estudio de los fenómenos irreversibles y la flecha del tiempo.	Permite examinar las instituciones jurídicas como construcciones históricas. Las reformas constitucionales, los cambios legislativos y las transformaciones jurisprudenciales producen efectos que condicionan la evolución posterior del ordenamiento.
Autoorganización	Se refiere a procesos mediante los cuales determinados sistemas pueden generar estructuras organizadas a partir de sus propias dinámicas y bajo condiciones específicas.	Ofrece una categoría analógica para estudiar procesos de formación de prácticas sociales, mecanismos de autorregulación y dinámicas institucionales que no responden exclusivamente a una planificación centralizada. Su reconocimiento jurídico depende de los criterios de validez establecidos en cada ordenamiento.
Adaptabilidad	Constituye una categoría analítica relacionada con la capacidad de determinadas estructuras para modificar su funcionamiento frente a cambios en las condiciones del entorno. No debe confundirse con una ley física general derivada de la obra de Prigogine.	Permite analizar los mecanismos mediante los cuales el Derecho responde a transformaciones sociales, entre ellos las reformas legislativas, la interpretación evolutiva y la actualización de instrumentos regulatorios.

Fuente: Elaboración propia (2026), a partir de una interpretación analógica de las aportaciones de Prigogine y Stengers.

Estas dimensiones permiten comprender que la estabilidad y el cambio no constituyen necesariamente características incompatibles de los sistemas jurídicos. La seguridad jurídica requiere continuidad, previsibilidad y coherencia normativa, mientras que la adecuación del Derecho a las transformaciones sociales exige mecanismos de revisión y adaptación. El problema consiste, por tanto, en establecer condiciones institucionales que permitan articular ambas exigencias sin comprometer los principios que fundamentan el Estado de Derecho.

La literatura contemporánea ha destacado la importancia de examinar críticamente los límites metodológicos de la experimentación regulatoria y las dificultades que plantea la utilización de técnicas empíricas en contextos normativos. En particular, resulta necesario distinguir entre los resultados obtenidos mediante procedimientos de observación o evaluación y las decisiones jurídicas que pueden adoptarse a partir de ellos[40]. La evidencia empírica puede contribuir a fundamentar una reforma legislativa, pero no sustituye los procedimientos de producción normativa ni los criterios jurídicos de validez.

Asimismo, la legislación experimental debe ponderarse frente a las exigencias de estabilidad normativa y seguridad jurídica. La introducción de mecanismos de evaluación y aprendizaje

40 Theil (2025).

no autoriza a desconocer las garantías institucionales ni a establecer tratamientos diferenciados carentes de justificación. Por el contrario, la experimentación requiere condiciones de transparencia, control y revisión que permitan determinar sus objetivos, duración, alcance y consecuencias[41].

Estas consideraciones permiten comprender el diálogo experimental como una relación crítica entre la producción normativa, la observación de sus efectos y la revisión de las decisiones regulatorias. Desde esta perspectiva, una disposición jurídica puede ser concebida como una respuesta institucional a un problema social, cuya eficacia y consecuencias pueden examinarse posteriormente mediante procedimientos adecuados. Sin embargo, ello no significa que toda norma constituya una hipótesis científica en sentido estricto, pues las disposiciones jurídicas poseen una dimensión prescriptiva que las diferencia de los enunciados descriptivos sometidos a contrastación empírica.

En consecuencia, la propuesta de diálogo experimental no pretende sustituir los criterios jurídicos de validez por una concepción funcional del Derecho. Su objetivo consiste en ampliar las posibilidades de evaluación de las decisiones normativas mediante la incorporación de procedimientos que permitan examinar sus efectos y fundamentar eventuales modificaciones. Esta complementariedad favorece una comprensión del Derecho que reconoce tanto su dimensión normativa como las condiciones sociales de su aplicación.

La contribución de Prigogine adquiere así relevancia para la reflexión epistemológica sobre el Derecho, no porque sus teorías físicas puedan trasladarse directamente al análisis normativo, sino porque permiten cuestionar las pretensiones de estabilidad absoluta y previsibilidad completa asociadas a determinadas concepciones del conocimiento. Su pensamiento invita a reconocer la importancia de la historicidad, la incertidumbre y la transformación, categorías que, utilizadas con las precauciones metodológicas correspondientes, pueden enriquecer la comprensión de los procesos jurídicos.

La metamorfosis del Derecho defendida en el presente artículo debe entenderse, por tanto, como una transformación de las perspectivas desde las cuales se produce y utiliza el conocimiento jurídico. No supone abandonar la ley, los códigos o la dogmática, sino reconocer su estudio con enfoques capaces de considerar las transformaciones históricas y sociales que condicionan su funcionamiento. De este modo, el diálogo experimental se presenta como una propuesta de complementariedad metodológica orientada a fortalecer la capacidad reflexiva y adaptativa de la investigación jurídica, preservando las exigencias de legalidad, seguridad jurídica y fundamentación racional.

VIII. CONCLUSIONES

El análisis histórico-conceptual evidencia que la configuración de la ciencia jurídica ha estado determinada por distintas concepciones sobre la naturaleza del Derecho, la función de la ley y los fundamentos del conocimiento jurídico. La codificación contribuyó a su sistematización y con-

41 Flückiger (2024).

solidación institucional, aunque también favoreció interpretaciones formalistas que limitaron la comprensión de sus dimensiones históricas y sociales.

Las aportaciones de Hans Kelsen permiten reconocer la importancia de la autonomía metodológica y la especificidad del razonamiento normativo. Por su parte, las categorías epistemológicas de Thomas Kuhn ofrecen herramientas para examinar, desde una perspectiva analógica, las transformaciones de los modelos de conocimiento jurídico, sin que ello implique demostrar la existencia de una revolución científica en la disciplina.

El pensamiento de Michel Foucault destaca la necesidad de examinar críticamente las relaciones entre conocimiento, poder e instituciones. La recuperación de saberes y experiencias socialmente relegados puede enriquecer la investigación jurídica, siempre que su incorporación responda a criterios explícitos de fundamentación y rigor metodológico.

La racionalidad y la simetría constituyen exigencias relevantes para la coherencia del ordenamiento y la justificación de las decisiones jurídicas. Sin embargo, la consistencia formal no garantiza por sí misma la justicia material, por lo que resulta necesario distinguir entre validez normativa, eficacia social y legitimidad.

Las reflexiones de Ilya Prigogine e Isabelle Stengers permiten reconsiderar, mediante una aproximación analógica, las relaciones entre estabilidad jurídica y transformación social. La historicidad, la incertidumbre y la adaptación institucional evidencian la importancia de desarrollar mecanismos de aprendizaje regulatorio compatibles con la legalidad y la seguridad jurídica.

En este contexto, el diálogo experimental se plantea como una perspectiva teórico-metodológica que complementa la dogmática jurídica mediante la evaluación crítica de los efectos de la regulación, la incorporación de conocimientos provenientes de otras disciplinas y la revisión fundamentada de las decisiones institucionales. Su finalidad no consiste en sustituir los criterios de validez jurídica, sino en ampliar las posibilidades de comprensión y perfeccionamiento del Derecho.

La metamorfosis del Derecho planteada en esta investigación supone fortalecer la función crítica de la teoría jurídica mediante una apertura metodológica que preserve su autonomía científica. El principal aporte del estudio consiste en formular un marco conceptual susceptible de revisión y desarrollo posterior, cuya aplicación deberá examinarse mediante investigaciones específicas. Así, la transformación propuesta no implica abandonar las construcciones jurídicas tradicionales, sino complementar sus fundamentos para responder con mayor rigor a la complejidad de las sociedades contemporáneas.

RESEÑA DE LOS AUTORES

Juan Jesús Limón Gutiérrez: Doctor en Derecho. Profesor Investigador de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la SECIHTI. Correo electrónico: juan.limong@correo.buap.mx.

Erick Adán Carreón López: Maestro en Administración Pública. Profesor en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Correo electrónico: erick.carreon@correo.buap.mx.

Héctor Rodrigo Rojas Vega: Maestro en Ciencias Políticas. Correo electrónico: hr7087170@gmail.com.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran no tener conflictos de intereses relacionados con la investigación, elaboración y publicación del presente artículo.

CONTRIBUCIÓN DE LOS AUTORES

Todos los autores participaron de manera equitativa en la conceptualización, investigación, análisis de la información, redacción, revisión crítica y aprobación de la versión final del manuscrito.

FINANCIAMIENTO

La presente investigación no recibió financiamiento de instituciones públicas, privadas ni de organismos externos. El trabajo fue desarrollado por iniciativa propia de los autores con apoyo de los recursos bibliográficos y materiales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

REFERENCIAS

Bloomfield, Michael John y Manchanda, Nivi (2024): "Business, power, and private regulatory governance: Shaping subjectivities and limiting possibilities in the gold supply chain", en: Regulation & Governance (vol. 18), pp. 81-98. DOI: https://doi.org/10.1111/rego.12522.

Bobbio, Norberto (2012): *El problema del positivismo jurídico* (México, Editorial Fontamara).

Flückiger, Alexandre (2024): "Tracing the Evolutionary Path of Experimental Law: From Comparative Law to Regulatory Sandboxes", en: Acta Universitatis Carolinae. Iuridica (vol. 70, núm. 2), pp. 13-22. DOI: https://doi.org/10.14712/23366478.2024.19.

Foucault, Michel (2000): *Defender la sociedad: Curso en el Collège de France (1975-1976)* (Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica).

Genicot, Nathan y Guimaraes Moraes, Thiago (2025): "Exploring the boundaries of AI regulatory sandboxes under the AI Act: Flexibility and real-world testing", en: Cambridge Forum on AI: Law and Governance (vol. 1, art. e36). DOI: https://doi.org/10.1017/cfl.2025.10013.

Graves, Robert (2011): *Los mitos griegos* (Traducción de Luis Echávarri, Ariel).

Gromova, Elizaveta A. y Brantes Ferreira, Daniel (2025): "Regulatory Sandbox: Bridging the Gaps by Designing a Dispute Resolution System", en: Conflict Resolution Quarterly (vol. 43, núm. 1), pp. 91-98. DOI: https://doi.org/10.1002/crq.21482.

Kálmán, János (2026): "Regulatory Learning or Regulatory Privilege? How Sandbox Design Shapes the Governance Value of Experimental Regulation", en: Regulation & Governance (publicación anticipada). DOI: https://doi.org/10.1111/rego.70213.

Kelsen, Hans (1979): *Teoría pura del Derecho* (Traducción de Roberto Vernengo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas).

Kuhn, Thomas S. (2004): *La estructura de las revoluciones científicas*, 2ª edición (Traducción de Carlos Solís Santos, México, Fondo de Cultura Económica).

Liu, Jing y Hyman, David A. (2025): "Network Analysis of Innovation in Legal Scholarship: Law & Economics, Law & Society, and Empirical Legal Studies", en: Journal of Empirical Legal Studies (vol. 22, núm. 4), pp. 599-619. DOI: https://doi.org/10.1111/jels.70012.

Marín Gallego, José Duván (2007): "Del concepto de paradigma en Thomas S. Kuhn, a los paradigmas de las ciencias de la cultura", en: Magistro (vol. 1, núm. 1), pp. 73-88. DOI: https://doi.org/10.15332/s2011-8643.2007.0001.06.

Martínez Montenegro, I. (2023): "Sobre los métodos de la investigación jurídica", en: Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política (vol. 14, núm. 1), pp. 1-4. DOI: https://doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art312.

Martínez Montenegro, I. (2025): "El problema de investigación jurídica: claves metodológicas para una formulación pertinente", en: Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política (vol. 16, núm. 1), pp. 1-7. DOI: https://doi.org/10.7770/rchdcp-v16n1-art503.

Prigogine, Ilya (2023): *El desorden creador y otros textos* ([lugar no consignado], Biblioteca Virtual OMEGALFA).

Prigogine, Ilya y Stengers, Isabelle (1997): *La nueva alianza. Metamorfosis de la ciencia* (Madrid, Alianza Editorial).

Salgado, Sergio (2024): "Seguridad jurídica y sandbox regulatorio: evaluación crítica y recomendaciones", en: IUSTA (núm. 61), pp. 149-170. DOI: https://doi.org/10.15332/25005286.10701.

Siddiki, Saba y Frantz, Christopher K. (2024): "Understanding regulation using the Institutional Grammar 2.0", en: Regulation & Governance (vol. 18, núm. 3), pp. 674-687. DOI: https://doi.org/10.1111/rego.12546.

Tamayo y Salmorán, Rolando (2017): *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho* (México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas).

Tarello, Giovanni (1995): *Cultura jurídica y política del Derecho* (México, Fondo de Cultura Económica).

Theil, Stefan (2025): "Carefully Tailored: Doctrinal Methods and Empirical Contributions", en: Oxford Journal of Legal Studies (vol. 45, núm. 4), pp. 1047-1075. DOI: https://doi.org/10.1093/ojls/gqaf029.